RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00083-2025-PRODUCE/DGPCHDI

28/01/2025

VISTOS: El escrito con registro Nº 00000239-2025 de fecha 2 de enero de 2025 y los demás documentos relacionados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante el escrito con registro Nº 00000239-2025 de fecha 2 de enero de 2025, la empresa **YAMASAN PESCA S.A.C.** (en adelante, la administrada) solicita Permiso de Exportación CITES de 1,388.70 Kilogramos de aletas secas de la especie *Prionace glauca* (tiburón azul). Cabe indicar que la referida especie se encuentra comprendida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);

2. Mediante Decreto Supremo Nº 023-2021-PRODUCE, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción, a través de la cual no se incluyó el procedimiento de Autorización de Permisos de Importación, Exportación y Certificados de reexportación de especies hidrobiológicas amenazadas comprendidas en la CITES, por lo que el citado pedido será atendido en el marco del derecho de petición administrativa;

3. Sin perjuicio de ello, y teniendo en consideración el Reglamento de Organización de Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE modificado por Decreto Supremo Nº 009-2017-PRODUCE en el que se señala que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto es el Órgano de Línea encargado de "*Expedir, denegar o revocar permisos o certificados de exportación, importación o reexportación de especies hidrobiológicas, en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las Autoridades Nacionales competentes*"; corresponde evaluar la presente solicitud en el marco del derecho de petición, teniendo en consideración lo dispuesto en el Texto de la CITES, en concordancia con lo dispuesto con el Decreto Supremo Nº 030-2005-AG y modificatorias, que aprobó el "Reglamento para la Implementación de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)";

4. Al respecto, el numeral 2 del artículo IV del Texto de la CITES, establece que: "*La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: (a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación, haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; (b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación, haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y, (c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato"*;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GCVWQ6J9

5. Asimismo, el artículo 20 del Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú (CITES), aprobado por Decreto Supremo Nº 030-2005-AG, señala que: "*Toda exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención será autorizada si se cumple con los siguientes requisitos: (a) Informe de la Autoridad Científica, el cual deberá señalar que la exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; que provenga de áreas bajo manejo forestal o de fauna silvestre, zoocriaderos o viveros; que el ejemplar corresponda a las cuotas autorizadas en el Calendario de Caza Comercial de Fauna Silvestre, Calendario Regional de Caza Deportiva o a las Cuotas de Comercialización de los Especímenes (despojos no comestibles) de Especies de Fauna Silvestre provenientes de la caza de subsistencia, o, en el caso de especies hidrobiológicas, éstas deben estar sujetas a medidas de conservación u ordenación pesquera, o provenir de centros de producción acuícola; y, (b) Informe de la Autoridad Administrativa, el cual deberá señalar que se ha verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación nacional sobre la materia; y que será transportado el ejemplar vivo, si fuera el caso, de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato"*;

6. En ese sentido, debemos de indicar como requisitos para la exportación de especies hidrobiológicas amenazadas comprendidas en el Apéndice II de la CITES, los siguientes:

- **i.** Solicitud dirigida al Director/a General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto.
- **ii.** Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie.
- **iii.** Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

7. Respecto al **requisito i)**, obra en el expediente la solicitud suscrita por la ciudadana Domitila Mamani Ortiz en calidad de Gerente General de la administrada; por consiguiente, se tiene por cumplido el presente requisito;

8. Sobre el **requisito ii)**, el artículo 16 del Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 030-2005-AG modificado por Decreto Supremo Nº 001-2008-MINAM, dispone que el Ministerio del Ambiente es la Autoridad Científica CITES. El Ministerio del Ambiente como Autoridad Científica CITES Perú, tiene la función, entre otros, de *"emitir informes o asesorar a la Autoridad Administrativa CITES-Perú en la evaluación, expedición o declaración de improcedencia de las solicitudes de los permisos de exportación, permisos de importación, certificados de reexportación y de los certificados de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención, indicando si dicho comercio perjudicará o no la supervivencia de las especies de que se trate"*. En el caso concreto, respecto de las especies incluidas en el Apéndice II, es la entidad que emite los Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP), requisito previo a la emisión de permisos de exportación, descrito en el literal a) del numeral 2 del artículo IV del Texto de la CITES;

9. De la revisión del acervo documentario de esta Dirección General, se verifica que la especie *Prionace glauca* (tiburón azul) no cuenta con Dictamen de Extracción No Perjudicial vigente[1], emitido por el Ministerio del Ambiente como Autoridad Científica CITES; por lo que, no se tiene por cumplido el presente requisito;

[1] A través del Oficio Nº 00076-2024-MINAM/VMDERN/DGDB de fecha 20 de marzo de 2024, la Dirección General de Diversidad Biológica del MINAM, remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA) del Ministerio de la Producción (PRODUCE), el DICTAMEN DE EXTRACCIÓN NO PERJUDICIAL (DENP) DEL TIBURÓN AZUL (*Prionace glauca*) EN EL PERÚ - 2024, en el que recomienda: *"Sobre la base de los desembarques anuales (2014-2023), la tasa de conversión de aletas húmedas a la masa corporal (0.0565) y el factor de conversión de la masa de aleta húmeda a aleta seca (0.43) (Biery y Pauly, 2012), la Autoridad Administrativa CITES debe establecer y monitorear un volumen de exportación de aletas secas de tiburón azul de 137 ± 15, toneladas por un año"*, **el cual tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024**. A la fecha, MINAM no ha comunicado la emisión de nuevo DENP para la citada especie.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GCVWQ6J9

10. En cuanto a la evaluación realizada para la verificación del **requisito iii**), este hace referencia a la verificación del origen legal y la adquisición legal (cadena de custodia y trazabilidad) del producto a exportar desde su extracción hasta llegar a ser de posesión del exportador; no obstante, se debe señalar que al no cumplir con el requisito ii), carece de objeto evaluar el cumplimiento del presente requisito;

11. Por lo citado precedentemente, se colige que el pedido de la administrada no cumple con las condiciones necesarias para su aprobación conforme al Artículo IV del Texto de la CITES, toda vez que la especie *Prionace glauca* no cuenta con Dictamen de Extracción No Perjudicial vigente. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud Permiso de Exportación CITES de 1,388.70 Kilogramos de aletas secas de la especie *Prionace glauca*, presentada por la administrada, mediante escrito con registro Nº 00000239-2025 de vistos;

12. Estando a lo expuesto por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto según el Informe Legal Nº 00000006-2025-PRODUCE/DECHDI-mddominguez; y, en uso de las facultades conferidas por los literales n) y s) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo Nº 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Permiso de Exportación CITES presentada por la empresa **YAMASAN PESCA S.A.C.**, mediante escrito con registro Nº 00000239-2025 debido a que la especie *Prionace glauca* no cuenta con Dictamen de Extracción No Perjudicial vigente, emitido por el Ministerio del Ambiente como Autoridad Científica CITES, no cumpliendo con las condiciones necesarias para su aprobación conforme al Artículo IV del Texto de la CITES.

Artículo 2.- Notificar a la empresa **YAMASAN PESCA S.A.C.** la presente resolución directoral.

Artículo 3.- Remitir la presente resolución directoral a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, Dirección General de Diversidad Biológica del Ministerio de Ambiente; y, disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por HERBOZO COLQUE Ricardo Gabriel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/01/28 18:21:47-0500

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Director General
Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto

Visado por LAGUNA DUEÑAS Lenin Ernesto FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/28 15:55:13-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GCVWQ6J9